



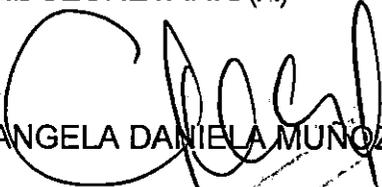
Ubicación 45069  
Condenado RICARDO ARIAS RAMIREZ  
C.C # 1020412915

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

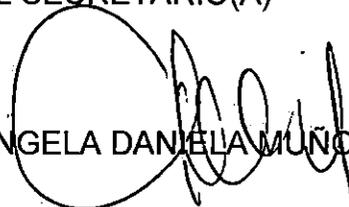
Ubicación 45069  
Condenado RICARDO ARIAS RAMIREZ  
C.C # 1020412915

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



SB

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 51329
CONDENADO	:	RICARDO ARIAS RAMIREZ
IDENTIFICACION	:	1020412915
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
DECISIÓN	:	NO APRUEBA PERMISO 72 HORAS - LEY 906

Bogotá D.C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado por el sentenciado RICARDO ARIAS RAMÍREZ, según lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y atendiendo la documentación allegada para tal fin por dicho Establecimiento mediante oficio No. 002397 del 30 de junio de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I. La sentencia**

Conforme a los autos, se tiene que el **Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, mediante sentencia del 5 de Marzo de 2012, condenó a RICARDO ARIAS RAMÍREZ, como autor del punible de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de calenda 27 de octubre de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Canare le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Beneficio que fue revocado en auto de calenda 09 de marzo de 2017 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia.

**II. Tiempo de Privación de la Libertad.**

El condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ ha estado privado de la libertad en razón de este asunto en dos oportunidades:

- i) a partir del 9 de octubre de 2011 al 18 de septiembre de 2016 ( como quiera que el 19 de septiembre de 2016 fue privado de la libertad por cuenta de la actuación CU 2016-00150), esto es, 62 meses y 7 días y;
- ii) desde el 27 de enero de 2020 a la fecha, es decir, 29 meses y 18 días.



De lo anterior se colige que el condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ lleva en privación física de la libertad 91 meses y 25 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 7 de julio de 2014 ( 2 meses y 11.18 días), 27 de octubre de 2014 ( 36.75 días), 29 de abril de 2020 (1 mes y 1 días), 21 de diciembre de 2020 ( 1 mes y 27 días), 10 de febrero de 2021 ( 12 días), 19 de abril de 2021 ( 20 días), 06 de mayo de 2022 ( 4 meses y 2.5 días) y 9 de junio de 2022 ( 1 mes y 1 día) por lo que nos arroja el guarismo de nos arroja el guarismo de 104 meses y 16.43 días en privación física y efectiva de la libertad.

### III. Trámite

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" mediante oficio No. 002397 del 30 de junio de 2022 remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno RICARDO ARIAS RAMÍREZ.

Dentro de la documentación allegada se encuentra última calificación de conducta, visita domiciliaria, antecedentes DIJIN, antecedentes SNAVU - FISCALIA, clasificación en fase de mediana seguridad y cartilla biográfica del condenado ARIAS RAMÍREZ.

### IV. Legislación aplicable al asunto

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género." (negritas por fuera del texto original)*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

*5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*



Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### **Del Caso Concreto**

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



*exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...  
(...) .”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado RICARDO ARIAS RAMÍREZ fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante acta No. 114-19-2022 del 01 de abril de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

El segundo requisito contemplado en el citado artículo es que el condenado haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, no obstante el numeral 5° de dicha disposición señala que en los casos de los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, se debe descontar el 70 % de la pena impuesta.

En este evento tenemos que el señor ARIAS RAMÍREZ fue condenado por el **Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Así las cosas para el caso que nos atañe el condenado debe haber purgado el 70% de la pena impuesta, para hacerse acreedor al beneficio pretendido.

Al respecto tenemos que el señor RICARDO ARIAS RAMÍREZ , lleva 104 meses y 16.43 días en detención física y efectiva de la libertad; esto es un lapso superior al 70% de la pena de 132 meses que le fue impuesta, que equivale a 92 meses y 4 días; cumpliendo así con el factor objetivo exigido en la citada norma para acceder al beneficio pretendido.

No obstante lo anterior, de acuerdo a los antecedentes judiciales allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que el condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ es requerido dentro de la sentencia CU 110016008779201600150 de calenda 11 de agosto 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena – Bolívar quien lo condeno a la pena principal de 6 años y 6 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De lo anterior, se colige que el condenado RICARDO ARIAS RAMÍREZ no cumple con el tercer requisito de la norma bajo estudio, esto es, no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, en la cartilla biográfica del interno RICARDO ARIAS RAMÍREZ ARIAS le registra sanción disciplinaria No. 128-2014, consistente con la pérdida de redención de pena por 120 días.

Así las cosas, el condenado ARIAS RAMÍREZ no cumple con las exigencias previstas en los numerales 3° y 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para la concesión del beneficio pretendido, por cuanto que es requerido por otra

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



autoridad judicial y no ha observado buena conducta durante el tiempo de reclusión, dado que registra una sanción disciplinaria.

Por tanto, como los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 son acumulativos y no alternativos, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, este Despacho no aprueba la solicitud de permiso de hasta 72 horas elevada por el condenado RICARDO ARIAS RAMIREZ, por la no configuración de la sexta exigencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud de permiso hasta de 72 horas a favor del condenado RICARDO ARIAS RAMIREZ, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".**

**TERCERO.** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
Juez

AMBM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS  
BOGOTÁ, D.C. 21-07-022

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a  
**Ricardo Arias Ramirez**  
mandándole que contra la misma proceden los recursos  
ID 377501

Notificado, \_\_\_\_\_

Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior Providencia **12.8 AGO. 2022**

La Secretaria \_\_\_\_\_

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 22/07/2022 8:25

CamScanner 07-21-2022 17.49.pdf  
3 MB45069-J02.pdf  
83 KB

2 archivos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

**De:** Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>**Enviado:** viernes, 22 de julio de 2022 8:12 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Solicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Al Auto del 15 de Julio del 2022, donde se me niega el Permiso Administrativo de 72 Horas Artículo 147 de la ley 65 de 1993.

REF :Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 1,13,14 y 20 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio de 2020. Acuerdos N° PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de junio 2020.

Rdo : 0544061001192011 - 80067 - 00

NUI 51329

Ricardo Arias Ramírez

Cc 1020412915 de Bello Antioquia.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes referidos.

Su Señoría ; el motivo de mi petición es con el fin de interponer el Recurso de Reposición, consagrado en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, en contra del Auto del 15 de Julio del 2022, donde su Despacho me negó el Beneficio Administrativo Hasta de 72 Horas, consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y la Resolución 7302 de 2005, por las siguientes consideraciones así.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, el pasado 15 de Julio del año en curso su despacho me negó el beneficio administrativo hasta de 72 horas, consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, de esta manera y frente a las exigencias y los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993, para poder acceder a tal beneficio debo cumplir con una serie de requisitos, entre éstos no tener requerimientos con otras autoridades competentes, su Señoría hace alusión al proceso bajo el radicado N° 1100160087792016 - 00150 - 00, si bien es cierto que este proceso está a cargo de su Homólogo el Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, el cual el pasado 20 de enero del 2020 y mediante Auto Interlocutorio N° 33, me concedió el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, con un período de Prueba de 29 meses y 04 días, los cuales ya se cumplieron, y que a partir de la fecha de mi liberación su despacho me legalizó la captura por el Proceso N° 2011 - 80067 - 00, Proceso por el cual estoy privado de mi libertad en este momento, pero en su alocución en dicha Providencia se dice que estoy requerido por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar, ya que en su momento fue este despacho quien profirió la sentencia condenatoria dentro del proceso N° 2016 - 00150 - 00, por el cual se me concedió libertad Condicional por parte del Juzgado 26

de EPMS de Bogotá su Homólogo, así las cosas el hecho esta superado frente a este tema y que no estoy siendo requerido por otra autoridad competente.

En cuanto al requisito de las sanciones impuestas por la Junta de Diciplina, se evidencia que dentro del proceso que hoy vigila su despacho en el año 2013 si fuy sancionado por las Directivas de la CPAMS DE Yopal Casanare, por lo cual se me sancionó con la pérdida de 120 días de Redención de Pena, así las cosas y en su momento el Juzgado 01 de EPMS de Yopal Casanare el pasado mes de octubre del 2014, me concedió la Prisión Domiciliaria, esto de acuerdo al cumplimiento de los requisitos y de mi buen desempeño y comportamiento, en este orden de ideas su Señoría, y en el presente caso que nos ocupa, no podemos traer a colación una sanción de hace 9 años, si se tiene en cuenta que al momento de solicitar el beneficio administrativo de 72 Horas, consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, no debo tener en ese momento ninguna clase de requerimiento por otra autoridad competente, no debo tener fuga de presos, no debo, descontar la tercera parte de la condena, y haber descontado el 70% de la condena Impuesta, pero en ninguno de los requisitos o exigencias de la norma en cita habla de las sanciones disciplinarias, como lo hace saber su Señoría, así las cosas si bien es cierto se puede observar que después de la sanción Impuesta y el pago de la misma, durante la Privación de mi libertad he contado con una conducta en el grago de Buena y Ejemplar, como lo ha observado su despacho dentro de las Cartillas Biográficas remitidas ante su despacho al momento de concederme la Redención de Pena, de esta manera su Señoría, queda claro en este caso que estoy dando total cumplimiento a cada uno de los requisitos existentes dentro del artículo 147 de la ley 65 de 1993, ya que como lo dije anteriormente no tengo requerimientos con otras autoridades judiciales, como también lo estoy demostrando con las pruebas aportadas y que su despacho está en la autoridad de Oficiar a sus Homólogos el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar y al Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, quienes tienen el pleno conocimiento del proceso 2016 - 00150 - 00, de la misma manera y como lo dije anteriormente las sanciones disciplinarias después de un año o más no se pueden tener en cuenta al momento de solicitar el beneficio y que tampoco se encuentran contempladas dentro de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993, para traer a colación en este momento.

De esta manera su Señoría, queda claramente demostrado por el aquí encartado y en este caso que nos ocupa, que estoy dando total cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos para la concesión o otorgamiento del beneficio administrativo de 72 Horas, por lo cual y en aras de que no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales dentro del artículo 147A de la ley 65 de 1993, le solicito a su Señoría, revocar la desicion atoptada en la Providencia del 15 de Julio del año en curso, y negar sin efecto alguno, y se me conceda el beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas Sin vigilancia, consagrado en los Artículos 147 y 147A de la ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 29 de la ley 504 de 1999 para tal fin.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Ricardo Arias Ramírez  
Cc 1020412915 de Bello Antioquia  
TD 377501 Patio 5B  
NUI 718998 CPMSBOG MODELO.

**Solicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Al Auto del 15 de Julio del 2022, donde se me niega el Permiso Administrativo de 72 Horas Artículo 147 de la ley 65 de 1993.**

Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Vie 22/07/2022 8:12 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 07-21-2022 17.49.pdf;

REF :Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 1,13,14 y 20 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio de 2020. Acuerdos N° PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de junio 2020.

Rdo : 0544061001192011 - 80067 - 00

NUI 51329

Ricardo Arias Ramírez

Cc 1020412915 de Bello Antioquia.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes referidos.

Su Señoría ; el motivo de mi petición es con el fin de interponer el Recurso de Reposición, consagrado en el artículo 176 de la ley 906 de 2004, en contra del Auto del 15 de Julio del 2022, donde su Despacho me negó el Beneficio Administrativo Hasta de 72 Horas, consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y la Resolución 7302 de 2005, por las siguientes consideraciones así.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Su Señoría, el pasado 15 de Julio del año en curso su despacho me negó el beneficio administrativo hasta de 72 horas, consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, de esta manera y frente a las exigencias y los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993, para poder acceder a tal beneficio debo cumplir con una serie de requisitos, entre éstos no tener requerimientos con otras autoridades competentes, su Señoría hace alusión al proceso bajo el radicado N° 1100160087792016 - 00150 - 00, si bien es cierto que este proceso está a cargo de su Homólogo el Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, el cual el pasado 20 de enero del 2020 y mediante Auto Interlocutorio N° 33, me concedió el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, con un período de Prueba de 29 meses y 04 días, los cuales ya se cumplieron, y que a partir de la fecha de mi liberación su despacho me legalizó la captura por el Proceso N° 2011 - 80067 - 00, Proceso por el cual estoy privado de mi libertad en este momento, pero en su alocución en dicha Providencia se dice que estoy requerido por el Juzgado 02 Penal del Circuito

Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar, ya que en su momento fue este despacho quien profirió la sentencia condenatoria dentro del proceso N° 2016 - 00150 - 00, por el cual se me concedió libertad Condicional por parte del Juzgado 26 de EPMS de Bogotá su Homólogo, así las cosas el hecho esta superado frente a este tema y que no estoy siendo requerido por otra autoridad competente.

En cuanto al requisito de las sanciones impuestas por la Junta de Disciplina, se evidencia que dentro del proceso que hoy vigila su despacho en el año 2013 si fuy sancionado por las Directivas de la CPAMS DE Yopal Casanare, por lo cual se me sancionó con la pérdida de 120 días de Redención de Pena, así las cosas y en su momento el Juzgado 01 de EPMS de Yopal Casanare el pasado el pasado mes de octubre del 2014, me concedió la Prisión Domiciliaria, esto de acuerdo al cumplimiento de los requisitos y de mi buen desempeño y comportamiento, en este orden de ideas su Señoría, y en el presente caso que nos ocupa, no podemos traer a colación una sanción de hace 9 años, si se tiene en cuenta que al momento de solicitar el beneficio administrativo de 72 Horas, consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, no debo tener en ese momento ninguna clase de requerimiento por otra autoridad competente, no debo tener fuga de presos, no debo, descontar la tercera parte de la condena, y haber descontado el 70% de la condena Impuesta, pero en ninguno de los requisitos o exigencias de la norma en cita habla de las sanciones disciplinarias, como lo hace saber su Señoría, así las cosas si bien es cierto se puede observar que después de la sanción Impuesta y el pago de la misma, durante la Privación de mi libertad he contado con una conducta en el grago de Buena y Ejemplar, como lo ha observado su despacho dentro de las Cartillas Biográficas remitidas ante su despacho al momento de concederme la Redención de Pena, de esta manera su Señoría, queda claro en este caso que estoy dando total cumplimiento a cada uno de los requisitos existentes dentro del artículo 147 de la ley 65 de 1993, ya que como lo dije anteriormente no tengo requerimientos con otras autoridades judiciales, como también lo estoy demostrando con las pruebas aportadas y que su despacho está en la autoridad de Oficiar a sus Homólogos el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cartagena Bolívar y al Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, quienes tienen el pleno conocimiento del proceso 2016 - 00150 - 00, de la misma manera y como lo dije anteriormente las sanciones disciplinarias después de un año o más no se pueden tener en cuenta al momento de solicitar el beneficio y que tampoco se encuentran contempladas dentro de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993, para traer a colación en este momento.

De esta manera su Señoría, queda claramente demostrado por el aquí encartado y en este caso que nos ocupa, que estoy dando total cumplimiento a cada uno de los requisitos exigidos para la concesión o otorgamiento del beneficio administrativo de 72 Horas, por lo cual y en aras de que no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales dentro del artículo 147A de la ley 65 de 1993, le solicito a su Señoría, revocar la desicion atoptada en la Providencia del 15 de Julio del año en curso, y negar sin efecto alguno, y se me conceda el beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas Sin vigilancia, consagrado en los Artículos 147 y 147A de la ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 29 de la ley 504 de 1999 para tal fin.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Ricardo Arias Ramírez  
Cc 1020412915 de Bello Antioquia  
TD 377501 Patio 5B  
NUI 718998 CPMSBOG MODELO.



**JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**ACTA DE COMPROMISO**

**NI. 7989**

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), el penado RICARDO ARIAS RAMIREZ, procede a suscribir diligencia de compromiso ordenada en providencia de 20 de Enero de 2020, mediante la cual se le concedió la Libertad Condicional, garantizada con caución prendaria de 1 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En tal sentido se compromete a cumplir con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., tales como:

1. Informar todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena
5. Presentarse a este Despacho cada vez que sea requerido por el periodo de prueba 29 MESES Y 04 DIAS .

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito le acarreará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la garantía pecuniaria de conformidad con el Art. 66 del C.P. El comprometido manifiesta que fija como su residencia en la CALLE 73 F SUR N° 80 M 33 DE BOGOTA D.C . Teléfono \_\_\_\_\_ .

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes. -Se observo lo de ley.-

  
**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO  
JUEZ**

QUIEN SE COMPROMETE,

CPMS DE BOGOTA

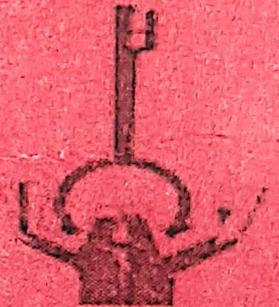
NOMBRE DE LA PPL

Ricardo Aulas Ramirez



PATIO

LB



LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado:	13001-60-08-779-2016-00150-00
Interno:	7989
Condenado:	<b>RICARDO ARIAS RAMIREZ</b>
Delito:	Fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, simulación de investidura o cargo, tentativa de hurto calificado agravado, violencia contra servidor público, hurto atenuado y uso de documento público falso
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Auto interlocutorio	33

Bogotá D. C., veinte (20) de enero dos mil veinte (2020)

**ASUNTO POR DECIDIR**

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado **RICARDO ARIAS RAMIREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La sentencia. El 11 de agosto de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cartagena, condenó a **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, identificado con la C.C. No 1.020.412.915 de Bello Antioquia, como coautor responsable de los delitos de fabricación, tráfico, y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, simulación de investidura o cargo, tentativa de hurto calificado agravado, violencia contra servidor público, hurto atenuado y uso de documento público falso, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de septiembre de 2016.

**DE LA PETICIÓN**

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió a favor del sentenciado **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, resolución favorable para estudio del subrogado de la libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado solicitó se concediera este subrogado penal aduciendo el cumplimiento de los requisitos del art. 64 del C.P., remitiendo documentos que acreditan su arraigo familiar y social.

## CONSIDERACIONES

### 1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

**Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, fue de 78 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 3 años, 10 meses y 24 días de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2016, cumpliendo a la fecha un total de 3 años, 4 meses y 6 días de detención física. Adicionalmente se han reconocido redenciones de pena de 8 meses y 20 días. En total 4 años y 26 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado, en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", ha sido calificada como buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento.

En cuanto a la conducta punible cometida la Corte Constitucional determinó al respecto:

El artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible debe valorar el juez, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben ser valorados por los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con los requisitos para la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el componente fundamental del derecho al debido proceso. Esta imprecisión también resulta inaceptable desde el punto de vista de la disposición acusada. Las autoridades judiciales tienen la facultad para decidir sobre la concesión de la libertad condicional. Las resoluciones hechas por los jueces de ejecución de penas en materia de libertad condicional."

## CONSIDERACIONES

### 1.- De la libertad condicional

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

**Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, fue de 78 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 3 años, 10 meses y 24 días de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2016, cumpliendo a la fecha un total de 3 años, 4 meses y 6 días de detención física. Adicionalmente se han reconocido redenciones de pena de 8 meses y 20 días. En total 4 años y 26 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado, en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", ha sido calificada como buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento.

Sobre la valoración de la conducta punible cometida la Corte Constitucional determinó al respecto:

"39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."<sup>1</sup>

Y en sede de revisión de tutelas, la Honorable Corte Constitucional determinó:

<sup>1</sup> Sentencia C-757 de 2014 Corte Constitucional

En esa medida, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente conceder a **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, la libertad condicional, bajo caución prendaria en el equivalente a un (01) s.m.l.m.v., que podrá garantizar mediante la constitución de una póliza judicial expedida por una aseguradora legalmente acreditada o mediante título judicial consignado en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario.

A la par, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., entre otras, la de presentarse al Despacho cada vez que sea requerido durante el período de prueba que será por el tiempo que le resta por cumplir la pena, esto es, **29 meses y 4 días**.

Suscrita la diligencia de compromiso, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, con las condiciones y por el período de prueba indicado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- PRESTADA** la caución prendaria indicada y suscrita la diligencia de compromiso por el sentenciado **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, expedir boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO.- REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"-, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **RICARDO ARIAS RAMIREZ**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la sentenciada **RICARDO ARIAS RAMIREZ**, en las instalaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

**QUINTO: CONTRA** este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUJIN CAMACHO  
J u e z

yls